

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	JAIME VIÁFARA BOLAÑOS
DEMANDADO (s)	1. SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S 2. INGENIO LA CABAÑA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES 2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	19-698-31-12-002-2022-00025-02
ASUNTO	CONDENA EN COSTAS PROCESALES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO QUE CONDENÓ EN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A LA PASIVA Y APELANTE SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S, AL HABERSE RESUELTO EN FORMA DESFAVORABLE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, QUE PROPUSO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S, contra la providencia que negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; decisión que se emitió en audiencia pública, mediante auto interlocutorio del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver la apelación del citado auto, previo el recuento de los siguientes antecedentes:

2. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia pública oral de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 06 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, resolvió: **i)** Declarar no fundada la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la pasiva SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S. y **ii)** Condenar en costas a la demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S.

Para el efecto, argumenta que, verificado el contenido de la demanda y las pretensiones puntuales de la misma, no se vislumbra que exista alguna indebida acumulación como tal, aunado a que, tan solo se enunció por la parte demandada el exceptivo, pero no se indicó la situación fáctica concreta, por ende, procedió a declarar no probada la excepción propuesta (Carpeta

titulada: “046. 2 AUD. ARTICULO 77 CPL EXCEPCION PREVIA APELADA”, archivo titulado: “ContinuacionAudienCIAArticulo77ParteII”, minutos: 05:47 y siguientes).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sólo contra la decisión de la condena en costas, así: *“Gracias señora juez, en la oportunidad interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por este Despacho, en el cual nos condena en costas por declarar no aprobada la excepción de previa de inepta demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Código General del Proceso, que establece que las excepciones previas o dilatorias son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido, no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.*

Conforme a ello queda claro que, la excepción previa lo que busca es dar claridad al proceso, debido a que en la demanda se allegan una cantidad de pretensiones, unas exigiendo el reintegro, las otras el pago de unas indemnizaciones. Por lo cual, no habría lugar al reconocimiento de costas procesales, puesto que está lo que busca es sanear el proceso, y evitar algún tipo de nulidad o vicio en el proceso. Conforme a ello respetuosamente señora Juez, solicito se conceda los recursos interpuestos, gracias.”.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que las partes guardaron silencio, dentro del término legal otorgado para tal fin (Archivos No. 03 y 05, expediente digital e 2da instancia).

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia la impugnación, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales, que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6. ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo estrictamente el recurso de apelación y encontrándose en firme la decisión de primera instancia, que declaró no fundada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y que no fue objeto de la apelación como tal, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Acertó la Juez de primera instancia al condenar en costas procesales a la sociedad SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S., teniendo en cuenta que se le resolvió en forma desfavorable la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones que propuso?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera, se debe confirmar la decisión de primera instancia que condenó en costas a la demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S., toda vez que se le

resolvió en forma desfavorable la excepción previa propuesta, con apoyo en las siguientes consideraciones:

6.1. Sea lo primero señalar, el artículo 365 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS) regula la condena en costas procesales y señala en el numeral primero:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”¹

Igualmente, en el numeral octavo de la citada norma procesal se indica:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

6.2. Conviene traer a colación también, lo señalado por la CSJ-SCL, en providencia AL5556-2021, en la cual se precisó:

*“De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige **contra el patrimonio de la parte vencida**, en tanto al interponerse el recurso de casación y no haber éxito en la acusación, lleva a que se deba asumir esta clase de erogación, para el caso a cargo del demandante (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-*

¹ Negrita fuera de texto original

2017); sin que sean de recibo las circunstancias subjetivas del peticionario, en la medida que su fijación obedeció a razones objetivas, concretamente las agencias en derecho proceden, por no haber triunfado la demanda de casación y por ser la misma en su oportunidad replicada.”

6.3. En atención al tenor literal de la normativa en cita y el criterio jurisprudencial reseñado, se desestiman los argumentos expuestos en la apelación, pues en este caso se resolvió en forma desfavorable la excepción previa alegada de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, que se planteó al contestar la demanda.

En consecuencia, es procedente la condena al pago de las costas procesales impuestas en primera instancia a cargo de la pasiva, sin que sean de recibo otros argumentos adicionales, relativos a que se buscaba sanear el proceso o evitar algún tipo de nulidad o vicio, pues una vez resuelta desfavorablemente la excepción propuesta, la condena en costas es objetiva, de acuerdo a lo ordenado en el citado numeral 1° del artículo 365 del CGP.

7. COSTAS

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por la pasiva y apelante SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S., y mantenerse incólume la decisión, en el punto objeto de apelación, será condenada en costas de esta instancia la demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

8. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada y apelante SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S., y a favor del demandante, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL